



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00683-2007-PC/TC
LIMA
JOSÉ VEGA HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Vega Hidalgo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento a fin de que la Municipalidad Distrital de Jesús María cumpla con lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N° 803-2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, confirmada por la Resolución de Alcaldía N° 1346-2002 de 2 de diciembre de 2002, y ratificada en última instancia por la Resolución de Concejo N° 01-2004 de fecha 15 de enero de 2004, que declararon procedente su reclamo y ordenaron la regularización de las obras ejecutadas sin autorización (puerta convertida en ventana) teniendo en cuenta el Reglamento Nacional de Construcciones, así como la colocación de la asignación numérica en la fachada del inmueble ubicado en el Jirón Camilo Carrillo N° 190, en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecutarse por la vía coactiva la restitución del inmueble a su estado original.
2. Que reiteradamente este Tribunal ha señalado que los requisitos que debe satisfacer el mandato previsto en una norma legal o un acto administrativo para que pudiera ordenarse su cumplimiento, son los siguientes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro; es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
3. Que conforme se aprecia de los recaudos aparejados a la demanda (fojas ~~14~~ y ~~15~~), así como del informe de fojas 79, con fecha 23 de julio de 2004 se constató que se había restituido al estado original de ventana la puerta, así como la colocación de la numeración correspondiente al inmueble ubicado en Camilo Carrillo N° 190;



003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dándose por cumplido lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N° 803-2002 y ordenándose, en consecuencia, el procedimiento de ejecución forzosa.

4. Que, como puede advertirse, al momento de interposición de la demanda, el mandato contenido en la Resolución de Alcaldía N° 803-2002 y que es materia del presente proceso, ya había sido cumplido; por lo que ya no se trataba de un mandato vigente; consecuentemente la demanda debe ser declarada improcedente.
5. Que respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido que la mencionada resolución aun no habría sido cumplida completamente, pues dicho inmueble sigue siendo utilizado como oficina sin contar con la licencia respectiva, se debe señalar que dicha cuestión no forma parte del mandato contenido en la aludida resolución; por lo que en tal extremo la demanda también debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)